

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho, más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su timbre, el que permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima la recolección de la cosecha correspondiente a este año de 1938, y no existiendo en la mayoría de las provincias más reglamentación del trabajo que la fijada, tomando como punto de partida las bases o pactos colectivos que rigieron en el año 1935, se impone dictar las medidas encaminadas a su revisión o modificación, pues es evidente que del año 1935 a la fecha presente han variado las circunstancias económicas.

La urgencia en llenar tal necesidad hace que, provisionalmente, como hemos de resolver hoy todo aquello que en su día ha de ser acomodado a la organización sindical, se habiliten, de acuerdo con la legislación vigente, medios para llevar a cabo el ejercicio de la función normativa del trabajo.

Por ello, dispongo:

1.º En un plazo improrrogable de quince días naturales a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los Delegados Provinciales de Trabajo remitirán a este Ministerio propuesta de reglamentación de los trabajos agrícolas en su provincia, durante la próxima recolección, y faenas que se realicen en el campo con anterioridad al 1.º de octubre.

Para ello solicitarán del Delegado sindical la designación de un maximum de seis personas expertas en los cultivos o faenas agrícolas, de reconocida honra-

de, criterio económico y social, de acuerdo con las orientaciones del Estado Nacional Sindicalista, y que conozcan las distintas zonas o características de cultivos, y, a su vez, de la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las I. O. N. S., el nombramiento de dos representantes, que puedan llevar a las normas que se elaboren las inspiraciones del movimiento.

El Delegado provincial de Trabajo, oídas las opiniones de dichos elementos, redactará el oportuno informe, con propuesta de las normas o bases que deban adoptarse, dándolo a conocer a los asesores con un plazo de cuarenta y ocho horas antes de su remisión a este Ministerio, al objeto de que puedan formular las objeciones que estimen pertinentes, que el Delegado habrá de unir a su informe, llevándolo todo a este Departamento para la resolución que proceda.

Con la propuesta de nuevas normas se acompañará siempre copia literal de las anteriormente vigentes, expresando la fecha en que fueron aprobadas y organismo que las elaboró.

2.º Los Delegados de Trabajo participarán inmediatamente a los Jefes de los Servicios Agronómicos Provinciales las faenas agrícolas que han de ser objeto de reglamentación y el plazo de su estudio, al objeto de que dichos Servicios puedan concurrir, colaborando en la propuesta, y si lo estimasen oportuno, remitir dictamen separado, que en tal caso será unido al expediente y elevado a este Ministerio.

3.º La reglamentación del trabajo que se proponga habrá de contener, a más de las normas de carácter general de acuerdo con las leyes en vigor, tarifas de salarios teniendo en cuenta las peculiaridades y costumbres de cada región o zona.

4.º Este Ministerio resolverá sobre las propuestas formuladas, anulándose las bases, pactos o acuerdos de toda índole que rigiesen con anterioridad en los

trabajos agrícolas que sean objeto de nueva reglamentación.

Santander, 26 de abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.— Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(Del *Boletín Oficial del Estado* número 561, de fecha 5 de mayo de 1938).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.555.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

El apoderado general del Banco de Crédito Local de España cursa el siguiente escrito indicando las operaciones que dicha institución está dispuesta a efectuar y auxilios que prestará para cooperar a la más pronta normalización de la vida administrativa provincial y municipal, a la reconstrucción o reparación de las obras y servicios municipales y provinciales y a la reparación de daños a particulares en sus haciendas, ajuares y útiles o medios de trabajo:

“Como consecuencia de la conferencia celebrada en esa capital el próximo pasado día 7 con algunas Autoridades de esa provincia, presididas por V. E., en relación con los problemas económicos que precisan urgente solución para la normalización de los pueblos de la jurisdicción de V. E. afectados por la guerra, tengo el honor de exponer un esquema de la cooperación que la institución que represento ofrece:

Tres son las facetas más salientes del problema planteado en la conferencia citada, que requieren ayuda económica:

La reanudación de la marcha administrativa de la Diputación Provincial y de los Ayuntamientos;

La nueva construcción o reparación de las obras y servicios municipales y provinciales, y

La reparación de daños a particulares en sus haciendas, en sus ajuares y en los útiles o medios de trabajo.

La función del Banco, mientras no se disponga otra cosa por la Superioridad, ha de ceñirse a colaborar financieramente en las finalidades peculiares de los organismos locales, dentro de las posibilidades económicas de los mismos y del límite que las conveniencias nacionales impongan. Por otra parte, en los casos estudiados parece más conveniente dedicar todo el esfuerzo a resolver las cuestiones de momento, atendiendo a las obligaciones más urgentes. Estimándolo así, considero que se podría concertar una operación destinada:

a) Al suministro de fondos para vencer la penuria de las Tesorerías municipal y provincial en cifra que no debe superar al 50 por 100 del presupuesto de 1935, y con destino a gastos ordinarios, reparaciones urgentes o puesta en marcha de servicios ya establecidos.

b) A la concesión de un crédito especial, de cuantía análoga, para auxilio a labradores, artesanos y obreros, con destino exclusivo a la adquisición de útiles de trabajo o construcción o reparación de los elementos que constituyan su medio de vida, reembolsable en período muy superior a diez años,

También pueden comprenderse en este apartado los anticipos a funcionarios de la Administración Local para reposición de sus hogares destruidos.

El interés de esta operación sería inicialmente del 5 por 100 anual, revisable con sujeción a las normas acordadas por el Consejo de Administración de este Banco en las operaciones que ahora concierte, ateniéndonos en todo caso a lo previsto sobre el particular en los Estatutos de la institución.

Los fondos que el Banco suministre serán reembolsables a partir de 1940, como máximo, en plazo no superior a diez años.

En cuanto a formalidades para el concierto de la operación, creo conveniente simplificar trámites mediante la construcción de una Mancomunidad provincial, de la que formaran parte la Diputación y los Ayuntamientos interesados en acogerse a esta operación.

La Diputación Provincial, en nombre de la Mancomunidad, tomaría a su cargo la recaudación de las respectivas cuotas anuales por amortización e intereses, respondiendo ante el Banco del buen cumplimiento. También la Diputación, como el Banco, fiscalizaría la inversión de las cantidades solicitadas por los Ayuntamientos y llevaría la Tesorería de esta operación.

Autorizada por la Superioridad la constitución de esta Mancomunidad, con facultad para contratar la operación que queda esbozada, se pondría a disposición del organismo que se creara a este fin, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, la cantidad necesaria para su distribución inmediata.

Concretado lo anterior, sólo resta hacer referencia a otros aspectos que también fueron objeto de la mencionada conferencia.

Las demás cuestiones planteadas, que constituyen obras nuevas o reparación de daños de la guerra, podrán ser abordadas aisladamente y en cada caso.

Si la Diputación o el Ayuntamiento de esa capital, o cualquier otro de la provincia, obtienen subvenciones anuales del Estado y la correspondiente autorización, no habría inconveniente en capitalizar dichas subvenciones, facilitando el numerario resultante en análogas condiciones que a la Mancomunidad.

Si la Diputación acuerda destinar la parte no comprendida de las consignaciones de su presupuesto extraordinario para la construcción de caminos vecinales en otras obras más urgentes, y obtiene la autorización superior para movilizar la mensualidad correspondiente al paquete de células interprovinciales de 1937, el Banco pondrá a su disposición, inmediatamente, la cantidad resultante a su favor.

Por último, las Corporaciones prestatarias del Banco en esa provincia afectadas por la guerra obtendrán de esta institución las máximas facilidades para normalizar el cumplimiento de sus obligaciones con el Banco, ciéndonos en cada caso a la situación económica que ofrezcan.

Quedo a la disposición de V. E. para ampliar en cuanto sea menester y concretar los detalles de la oferta que queda esbozada, y que comprende un máximo de 10.000.000 de pesetas, con el más decidido propósito de colaboración, en cumplimiento de un inexcusable deber y de las instrucciones recibidas del Excmo Sr. Gobernador del Banco, representante de Estado en esta institución.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza, 9 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Apoderado general”.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones a quienes afecta, por si les interesara acogerse a los indicados ofrecimientos. Zaragoza, 18 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

Núm. 2.556.

EXISTENCIAS DE CUEROS

Circular.

Se recuerda a todos los almacenistas u otros poseedores de cueros y pieles de esta provincia la obligación ineludible en que se encuentran de declarar ante el Comité Sindical del Curtido las existencias de cueros y pieles que tengan en su poder. Esta declaración debe hacerse en el plazo improrrogable de quince días a partir de la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL. La declaración se hará indicando la cantidad de cueros y pieles que se poseen, con arreglo a las clasificaciones publicadas en la Orden de 5 de marzo, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* el día 11 siguiente, relativa al precio de cueros y pieles. Como es sabido, la clasificación establece los siguientes tipos:

En peso fresco, de:

1	a	8	kgs.
8	a	18	>
18	a	30	>
30	a	40	>
40	en	adelante.	

En peso seco, de:

3	kgs.		
3	a	7	>
7	a	12	>
12	a	16	>
16	en	adelante.	

Las declaraciones deberán remitirse al Comité Sindical del Curtido, en forma detallada, sin eludir ningún dato que pueda servir a aquel organismo para la atribución a los fabricantes de curtidos de los cupos correspondientes. Debe, pues, indicarse en la declaración, con toda precisión, la cantidad que se posee de cueros frescos, en armonía con las clasificaciones ya citadas.

El incumplimiento por los poseedores de cueros y pieles de este deber será sancionado con arreglo a la Orden-circular del Ministerio del Interior de 4 del corriente. Teniendo en cuenta que en esta Orden, en su apartado 3.º, se establecen diversas agravantes entre las cuales figura «el ocultar existencias con ánimo de esperar alzas ulteriores...», las sanciones con que se castigará a los infractores de esta Orden irán desde la multa hasta el comiso de la mercancía, pudiendo hacerse uso también de la facultad de privar de la libertad a quien contravenga esta disposición.

En el caso de que se pudiesen conceptuar en la ocultación realizada otras agravantes o mala fe probada, se sancionará con la aplicación simultánea de dos o hasta tres sanciones, de las que figuran en el apartado 1.º de dicha circular, al infractor de que se trate.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más urgente y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 19 de mayo de 1938. — Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924, declarado de aplicación a lo provincial por Decreto de 8 de septiembre de 1932, se anuncia al público que esta Corporación, en sesión extraordinaria del día de hoy, ha acordado celebrar subasta pública para el arriendo de la Plaza de Toros, de esta ciudad, desde 1.º de julio hasta 31 de diciembre de este año, aprobando igualmente el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de cuatro días, que comenzará a contarse desde el de la publicación de este anuncio, hasta las dieciocho horas del día 24 del actual, en que finalizará, pueden presentarse las reclamaciones que quieran contra ambos acuerdos, y que pasado dicho término no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 19 de mayo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, Miguel Allué Salvador. — Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION CUARTA

Núm. 2.447.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

SERVICIOS DIVERSOS

Circular.

1. Repetidas veces esta Administración de Rentas Públicas ha requerido a los contribuyentes todos de esta provincia, por medio de circulares publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia y Prensa local, para que se pusieran dentro de la legalidad en asuntos tributarios, presentando sus altas respectivas los que no lo hubieran hecho y rectificándolo su tributación en forma de bida los que tributarán por cuota o escala inferior a la que les correspondía con arreglo a la realidad de la industria ejercida, interesando al propio tiempo de los Alcaldes todos de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia una estrecha vigilancia a fin de evitar que, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se ejerzan industrias, profesiones, artes u oficios sujetos a tributación, sin rendir al Tesoro público las cuotas debidas, dando conocimiento a esta Oficina de toda la ocultación que observaran para corregirla en el acto y sancionarla en debida forma, si, desoyendo los infractores la invitación previa que oficialmente deberán llevar a cabo los Alcaldes cerca de aquéllos para rectificar su situación tributaria, continuaran en su obstinación.

2. Aunque las circulares referidas dieron en algunos conceptos tributarios un resultado favorable, no ha ocurrido lo mismo en otros que continúan sin presentarse por parte de los interesados las correspondientes altas, a pesar de los requerimientos expresados y de constarle al Administrador que suscribe, de una manera concreta y positiva, el ejercicio público de industrias no declaradas, con manifiesto y punible abandono, por parte de los Alcaldes

de los pueblos respectivos, de las obligaciones que como representantes de esta Administración les están encomendadas o les incumben, y de un manifiesto perjuicio para los intereses del Tesoro, que deja de recibir las cuotas que en justicia le corresponden.

3. Con el fin de normalizar en lo sucesivo esta situación, y de que tanto los contribuyentes en general como los Alcaldes y entidades todas, oficiales o particulares, tengan normas fijas y concretas a que ajustar su conducta durante el actual ejercicio de 1938 en sus relaciones tributarias con la Hacienda pública, en los distintos servicios a cargo de esta Administración de Rentas, expondré algunas reglas ya conocidas, que espero sean cumplidas escrupulosamente y con matemática puntualidad, ya que de ello depende en gran parte la armónica marcha de los servicios a esta Administración encomendados.

Espectáculos públicos.

4. Una de las industrias que durante el finado año 1937 no ha dado rendimiento alguno, por no haberse presentado ninguna alta a pesar de haberse celebrado espectáculos públicos en algunos pueblos de esta provincia, según consta documentalmente a esta oficina, es la que nos ocupa.

5. Subsannando esta omisión, los Alcaldes todos de esta provincia remitirán sin excusa alguna a esta Administración de Rentas Públicas, en un plazo máximo e improrrogable de cinco días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, una certificación en la que, de una manera concreta y precisa, sin ambigüedades que dejen lugar a dudas, se hará constar lo siguiente:

6. a) Si en la localidad existen locales destinados a espectáculos públicos, expresando, en caso afirmativo, el nombre de los mismos, calle y número donde se hallan situados, nombre y apellidos del dueño o propietarios de los mismos y residencia habitual.

7. b) Si durante el finado año se han celebrado en ellos espectáculos públicos, expresando, a ser posible, la clase de ellos y el número de funciones que en cada clase de espectáculos se hayan celebrado y precios a como se hayan vendido al público las distintas clases de localidades que constituyan el aforo de cada local y que se hará constar también en la referida certificación.

8. Recomendando a los Alcaldes consignent tales datos con la mayor exactitud, pues ellos serán compulsados con los que obran en esta Administración, y de resultar discrepancia que pudiera llevar aparejado un intencionado perjuicio para los intereses del Tesoro se exigirán las máximas responsabilidades, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 8 de septiembre de 1926 en su apartado segundo.

9. El artículo 115 del vigente Reglamento de Industrial, y la base 40 de la ordenación de esta misma contribución, imponen a todo aquel que se vaya a dedicar al ejercicio de cualquier industria, profesión, arte u oficio sujeto a tributación la obligación de presentar a los Alcaldes respectivos de los pueblos, y a esta Administración de Rentas los de la capital, en un plazo previo que no podrá exceder de diez días, la correspondiente declaración de alta, en la que se hará constar con claridad la industria que se proponga ejercer y lugar donde la ejercerá.

10. Cuando se trate de industrias de la tarifa 3.ª, se consignará además el número de máquinas em-

pleadas (cuando así sea) en la industria, clase de las mismas, y si son movidas a mano o mecánicamente, expresando en este último caso el número de caballos de fuerza (HP.) empleados al efecto, como también se tendrá especial cuidado en consignar cualquier otro dato, sea el que fuere, cuando de él dependa la determinación de la cuota correspondiente del Tesoro.

11. Teniéndose esto presente, los Alcaldes no deberán autorizar en lo sucesivo, bajo ningún concepto, el ejercicio de ninguna industria, profesión, arte u oficio, sin la previa presentación del alta por el interesado.

12. Todos los contribuyentes por industrial se hallan obligados a exhibir en su establecimiento a la vista del público, en sitio y forma fácilmente visibles, un cartel o rótulo donde conste la tarifa, sección, clase y epígrafe, y nombre o concepto de la industria en que se hallen matriculados, según dispone la base 19 de la ordenación de este tributo, pudiendo ser sancionado el incumplimiento de este requisito reglamentario con la multa de 25 a 500 pesetas, según la base 51 de la citada ordenación en su apartado 9.º

13. Esta misma ordenación, en su base 30, obliga a todo propietario de fincas a dar conocimiento a los Alcaldes o a esta Administración, según los casos, del arriendo que haga de locales destinados a fines industriales o de comercio, expresando el nombre y dos apellidos del arrendatario o futuro industrial, y, a ser posible, la industria que en el local referido vaya a ejercerse, pudiendo esta Administración imponer sanciones de 25 a 100 pesetas a los contraventores de este precepto, y cuando estas fincas estén destinadas en todo o en parte a la celebración de espectáculos públicos, deberán también sus propietarios participar por escrito a esta Administración de Rentas Públicas haber arrendado o alquilado aquéllos a las Empresas de dichos espectáculos, el mismo día que otorguen o consientan el arriendo, expresando quién sea la Empresa o industrial arrendatario, entendiéndose que si no lo hicieran así no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponde en los descubiertos de dicha Empresa. Si los arrendatarios de las fincas no fueran las mismas Empresas de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllas el deber que, con arreglo a lo anteriormente expuesto, se impone a los propietarios, debiendo éstos asegurarse también de que así lo han verificado y vigilar escrupulosamente que por el empresario sean presentadas previamente las altas de las funciones que hayan de celebrarse, acompañando a ellas los respectivos programas o listas de precios de las distintas clases de localidades, y de que sea ingresado el importe de la contribución correspondiente a cada alta inmediatamente, pues de no hacerlo así y resultar insolvente la Empresa arrendataria se harán efectivos los descubiertos del dueño o propietario del inmueble en que los espectáculos se hayan celebrado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado o párrafo 4.º de las aclaraciones que figuran a continuación del cuadro de espectáculos del epígrafe 1.º de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª de Industrial vigente.

14. También vienen obligados los dueños de fincas o locales destinados a espectáculos públicos a dar conocimiento a esta Administración de toda modificación que hagan en el referido local, si de ella se deduce una modificación o rectificación del aforo que tengan declarado anteriormente.

15. En bien del contribuyente en general y, so-

bre todo, del contribuyente de buena fe y de los intereses del Tesoro, créome en conciencia obligado a insistir de nuevo en lo que ya ha expuesto en el párrafo o apartado 9.º de esta circular, acerca de que debe presentarse diez días antes de empezar a ejercer su industria el alta correspondiente, sin esperar a requerimiento de la Inspección, pues si debido a ello da lugar a que se levante acta amarilla que, por primera vez, no lleva aparejada penalidad alguna, no obstante, si durante el mismo ejercicio o los dos siguientes tuvieran objeto de nueva acta, sería considerado por imperio de la ley como defraudador, imponiéndosele el máximo de multa, de conformidad con lo que dispone el vigente reglamento de la Inspección en su artículo 57.

16. Algunas veces, pocas por cierto, se da el caso de que los industriales, al cesar en el ejercicio de su industria, cierran su establecimiento, pero no dan conocimiento oficial de su cese a esta Administración o a los Alcaldes respectivos mediante la presentación de su baja, con lo cual dan lugar a que se sigan extendiendo recibos por una industria que ya no se ejerce, cuyos recibos o bien tienen que declararse fallidos por no encontrarse al industrial a cuyo nombre van extendidos o, de conocerse su domicilio e industria, su exacción da lugar a las protestas consiguientes del industrial, atribuyendo generalmente a la Administración pública un acto que sola y exclusivamente tiene su origen y damana del abandono y negligencia del contribuyente. Para evitar esto deberán presentar el mismo día en que cierren su establecimiento la oportuna declaración de baja.

Patentes de industrial en ambulancia.

17. Los industriales que pretendan dedicarse al ejercicio de industrias en ambulancia están obligados a proveerse de la correspondiente patente que les autorice para ejercer la industria, cuyo documento solicitarán, mediante presentación de la correspondiente declaración de alta, en las Alcaldías o Administraciones de Rentas Públicas respectivas. Este documento es personal y no puede ser utilizado más que por la persona a cuyo nombre está extendido, quien, para justificar su personalidad, deberá exhibir al mismo tiempo su cédula personal firmada por el interesado. La circunstancia de ser criado o familiar del titular de la patente no da en absoluto derecho a hacer uso de ella, que, como queda dicho, sólo puede ser utilizada por el titular, bajo las responsabilidades a que puede haber lugar.

18. Las industrias en ambulancia son exclusivamente las comprendidas en la clase 4.ª de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª, pues las comprendidas en la clase 1.ª y 2.ª de la misma sección y tarifa son industrias fijas que solamente pueden ejercerse en el término municipal donde se halle matriculado el contribuyente.

19. Teniendo esto presente, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y de la capital deberán prohibir terminantemente la venta ambulante cuando el que la ejerza no vaya provisto de su patente correspondiente, dando cuenta a esta oficina por medio de sus agentes de las infracciones que observen de este precepto.

20. El procedimiento legal que en tales casos deberán seguir los Alcaldes es el siguiente:

21. Al presentarse en la localidad un vendedor ambulante se le requerirá para que exhiba su patente y cédula personal vigente, y de no estar en posesión de ella se le invitará a que se provea, no permitiéndole en absoluto la venta mientras no esté

en posesión del citado documento, dándole un plazo de veinticuatro horas para ponerse dentro de la ley, y prohibiéndole en absoluto durante ese plazo el ejercicio de su industria. Si terminado el plazo concedido no hubiera solicitado y obtenido la patente debida, se procederá por la Alcaldía al embargo inmediato de géneros, efectos o artículos de los que constituyesen su industria o comercio, en cantidad suficiente o necesaria para responder del pago de la patente y de los regargos, conforme dispone el artículo 141 del Reglamento de Industrial, procediéndose a la venta de tales artículos en pública subasta. Realizada la venta se dará orden al Recaudador para que expida al industrial la patente que proceda, abonándose su importe total del producto de la venta de los artículos embargados, entregando al industrial el remanente sobrante de la venta, si lo hubiere, juntamente con la patente.

(Continuará).

SECCION QUINTA

Núm. 2.532.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

BANDO

La excepcional intensidad del tráfico urbano en las actuales circunstancias; los continuos desperfectos producidos en los elementos de ornato público, postes y farolas del servicio de alumbrado, y, sobre todo, los atropellos y desgracias de que vienen siendo víctimas las personas con lamentable frecuencia, me obliga a recordar al vecindario las normas principales de circulación, tantas veces advertidas, y a dictar otras nuevas disposiciones encaminadas a salvaguardar las vidas, derechos y conveniencias de la mayoría contra el mal entendidido libertinaje que unos pocos contumaces en la desobediencia se han empeñado en implantar.

Por consiguiente, dispuesto a convencer a esta minoría de recalcitantes de que todos estamos obligados a respetar y cumplir las disposiciones municipales que hacen posible y agradable la convivencia de los ciudadanos y de que no se pueden infringir impunemente tales preceptos sin exponerse a sufrir la sanción correspondiente, he resuelto que, de aquí en adelante, se observen con todo rigor las siguientes reglas de circulación:

1.ª La velocidad máxima de los carruajes automóviles dentro del término municipal será de 30 kilómetros por hora para los carruajes ligeros, y de 25 kilómetros para los camiones, camionetas y motocicletas. Estas velocidades deberán reducirse, llegando incluso a la detención del vehículo, en los lugares de intenso tráfico de peatones; en las zonas de las vías públicas que presenten curvas, cruces de calles, descensos, bifurcaciones o estrechamientos; al obscurecer; en las proximidades de las escuelas; en los casos de lluvia copiosa o niebla espesa; en los cruces con otros vehículos durante la noche; junto a las paradas de autobuses o tranvías, y cuando el pavimento esté encharcado o en mal estado de conservación y pueda salpicarse lodó o proyectarse piedras menudas sobre los transeúntes.

2.ª Todo conductor de vehículo automóvil que exceda las velocidades indicadas o deje incumplidas las prevenciones anteriores será detenido por los Agentes municipales, con el fin de que estos últimos anoten la matrícula del carruaje y el nombre, domicilio o

destino del conductor, y puedan transmitirme la denuncia inmediatamente.

3.^a Los infractores de estas disposiciones, además de satisfacer las multas que, en cada caso, señala el Código de Circulación vigente, quedarán sujetos a las siguientes sanciones:

a) Los conductores de taxímetros de servicio público, de carruajes ligeros particulares, de autobuses de líneas urbanas o interurbanas, y los de camionetas, camiones o motocicletas de propiedad particular o pertenecientes a Empresas o entidades civiles oficiales, perderán el derecho a circulación durante seis meses, y deberán dejar depositado su carnet, en este plazo, en la Jefatura de la Guardia Municipal.

b) Los conductores de toda clase de vehículos al servicio del Ejército o Milicias serán denunciados a la Autoridad militar de la Región, para que les imponga las sanciones correspondientes.

c) Los conductores de tranvías serán propuestos a la Empresa para una suspensión de empleo y sueldo durante seis meses, quedando la citada Empresa como responsable para el pago de la multa especial que se le imponga por incumplimiento de aquella sanción.

4.^a Los conductores de toda clase de vehículos o caballerías obedecerán desde el primer momento y sin discusión las indicaciones que reciban de los Agentes municipales encargados de la circulación. Y cuando algún conductor se considere atropellado en sus derechos formulará la queja correspondiente ante la Jefatura de la Guardia Municipal.

5.^a El acceso a los tranvías se hará por la plataforma posterior, y el descenso por la anterior. Queda terminantemente prohibido descender o subir por la entrevía, y la circulación de los coches con personas en los estribos o con un número de viajeros superior al que está determinado para el interior y para cada una de las plataformas. Los cobradores de tranvías y autobuses serán responsables del cumplimiento de esta disposición. Y ante los casos de desobediencia por parte del público, solicitarán el auxilio de los Agentes municipales, que deberán denunciarle inmediatamente a los contraventores de estos preceptos.

6.^a Los estacionamientos de coches ligeros, camionetas o camiones, particulares o militares, que no sean del servicio público, no podrán establecerse más que en los puntos siguientes:

Paseo central del Parque de Primo de Rivera; calzadas del Campo de la Victoria; Plaza de Huesca; Portillo, junto a la Plaza de Toros y cuartel de Zapadores; solares de la Gran Vía; Campo del Sepulcro; playa de Torrero; plaza de San Felipe (coches ligeros); plaza de Sas (coches ligeros); plaza de Santa Engracia (coches ligeros); Avenida de Marina Moreno (en las calzadas, pero no en el paseo); calle del General Franco, en dos filas junto a las aceras; plaza de España, junto a Salduba, solamente coches ligeros y situado de taxis, y lo mismo junto a Gambrinus; calle del Coso bajo (coches ligeros).

7.^a En los estacionamientos indicados podrán dejarse los vehículos al cuidado de un Guardia municipal, quien percibirá por este servicio de custodia 0'50 pesetas por hora de parada de cada coche particular, quedando exceptuados de esta contribución todos los coches militares, sea cualquiera el tiempo de estacionamiento.

8.^a Ruego a todos los Agentes que representan a la Autoridad en las vías públicas, tales como Guardias de Asalto, Guardias de Seguridad, fuerzas de la Guardia Civil, Vigilantes nocturnos y patrullas militares de vigilancia, cooperen espontáneamente con la Guardia Municipal para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones.

9.^a Los Agentes de la Guardia Municipal me res-

ponderán del cumplimiento de estas disposiciones y de cuantas están contenidas en el bando de este Ayuntamiento publicado con fecha 10 de octubre de 1928.

10.^a En todas las cocheras de tranvías y en cada uno de los garages públicos o particulares de la población se colocará un ejemplar de este bando, en sitio bien visible.

Espero que el vecindario, ante la serie de atropellos, desgracias y destrózos ocurridos en poco tiempo, se dará cuenta de la imperiosa necesidad que me obliga a dictar estas normas de buen gobierno dentro de la ciudad, y que habrá de prestar su colaboración, no sólo con el más exacto cumplimiento de estos preceptos, sino apoyando a los Agentes de la Autoridad en cuantas ocasiones se presenten. De lo contrario, haré uso de mis atribuciones y aplicaré a cada uno la sanción a que se haga acreedor.

Zaragoza, 15 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Parellada y García.

Núm. 2.520.

Servicio de Avance Catastral.

VALORACION AGRICOLA

Anuncio.

En cumplimiento de la base 20 de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1934 para la aplicación del Decreto del Ministerio de Hacienda de 31 de agosto de 1934 sobre formación del registro fiscal de la propiedad rústica, se hace saber a la Junta Pericial de Catastro y a los contribuyentes en general del término municipal de Muel que por el personal de la 2.^a Brigada de valoración agrícola de este Servicio se dará comienzo a dichos trabajos en el referido término a partir del día 20 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que la Junta Pericial y los contribuyentes preparen la documentación y datos que puedan interesarles para la mayor eficacia del servicio.

Dios guarde V. muchos años.

Zaragoza, 13 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de la 2.^a Brigada, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.

Núm. 2.534.

Servicio de Recuperación Agrícola

ZONA DE ARAGON

Habiendo sido nombrado, a virtud de Orden dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura con fecha 6 del corriente, Ingeniero-Jefe del Servicio de Recuperación Agrícola de la zona de Aragón, y tomado posesión del cargo en el día de hoy, quedando, en su consecuencia, constituido el Servicio, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de las Autoridades provinciales y municipales de la zona liberada de Aragón y Cataluña y del público en general, a los efectos de cumplimiento de cuanto dispone la ley de Recuperación Agrícola de 3 de mayo del corriente (B. O. del Estado del 6), participando que las oficinas del Servicio regional quedan instaladas en los locales de la Cámara Oficial Agrícola de Zaragoza (sitadas en plaza de España, núm. 1, entresuelo, teléfono núm. 3.742) y que, en tanto se constituyen las Jefaturas provinciales correspondientes a Huesca y Teruel, todo lo relacionado con el servicio puede ser dirigido a nombre de In-

geniero-Jefe del Servicio de Recuperación Agrícola de Aragón», apartado de Correos núm. 194, Zaragoza. Zaragoza, 14 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Julián Trueba.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Juzgados militares.

Núm. 2.548.

BORDETAS OLIVAN (Francisco), hijo de Pablo y de Estefanía, natural de La Almolda, provincia de Zaragoza, estado soltero, de 23 años de edad, profesión jornalero y prestando los servicios de su clase en el tercer Grupo Legionario de 75-27 de la Reserva general de Artillería (6.ª Batería de la Agrupación de Artillería de Ceuta), en el frente de Aragón, localizada en Lupiñén en 20 de enero último, procesado por el delito de desertión al frente del enemigo, comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Juez instructor D. Balbino Martínez Romero, en el Cuartel de Palafox, de Zaragoza.

Frente de Cataluña, 15 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Teniente Juez instructor, Balbino Martínez Romero.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.529.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de cinco mil pesetas impuesta a Antonio Arregui, vecino de Uncastillo, por su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo los siguientes muebles depositados en poder de Longinos Arilla, vecino de Uncastillo:

	Pesetas.
Una cama de matrimonio con su jergón. Tasada en.....	70
Cuatro cuadros.....	6
Dos baúles forrados de hojalata.....	20
Un baúl forrado de piel.....	12
Una artesa de amasar.....	20
Una cerraja con su llave.....	1'50
Un armario de madera, de dos cuerpos.....	65
Cinco pocillos, dos tazas, un tazón, dos sopas y once pucheros.....	11'50
Un banco de cocina.....	36

Pesetas.

Tres bancos pequeños.....	11
Una mesa de madera.....	10
Nueve sillas de anea.....	18
Un espejo.....	10
Un lavabo.....	8
Una mesilla de noche y un orinal.....	16'50
Un azadón y una pala.....	4
Seis cañizos.....	9

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 9 del próximo mes de junio y hora de las once y media de su mañana, haciéndose iguales advertencias que las consignadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 53, fecha 4 de marzo último.

Dado en Sos del Rey Católico a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Lanzón y Surroca.—El Secretario, Elías Gervás.

Núm. 2.530.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de once mil pesetas impuesta a Francisco Malón, de Uncastillo, en el expediente que se le siguió por su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a pública subasta, por tercera vez y sin tipo de tasación, los siguientes muebles depositados en el Juzgado municipal de Uncastillo y tasados en la primera subasta, como se dirá:

	Pesetas
Una cama de hierro de matrimonio con jergón. Tasada en.....	60
Otra cama de hierro con jergón.....	50
Una cama pequeña de madera, con muelle.....	50
Un espejo.....	10
Una cómoda.....	50
Seis sillas de anea.....	20
Un armario de cocina.....	50
Diez platos.....	10
Una mesa de cocina.....	22
Una vertedera.....	25
Un baste.....	30
Un yugo.....	28
Un azadón y un hacha.....	7

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 9 del próximo mes de junio y hora de las once de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, haciéndose para tal acto las mismas advertencias que las contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 51, de fecha 2 de marzo pasado.

Dado en Sos del Rey Católico a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Lanzón y Surroca.—El Secretario, Elías Gervás.

Juzgados municipales

Núm. 2.340.

JUZGADO NUM. 2.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Vicente García Navarro contra D. Mateo Berges Cortés, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

«Sentencia: En Zaragoza a 5 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2; visto

el juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, D. Vicente García Navarro, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ramón Bravo, y de otra, como demandado, D. Mateo Berges Cortés, que tuvo su último domicilio en esta ciudad y cuyo paradero se ignora, sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Mateo Berges Cortés al pago a D. Vicente García Navarro de las 787'50 pesetas reclamadas en este juicio y al de las costas del mismo.—Esta es mi sentencia que pronuncio, mando y firmo.— A. de Castro (Rubricado).

Y en atención a la rebeldía e ignorado paradero del demandado, D. Mateo Berges Cortés, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a seis de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Alfonso de Castro.—Ante mí, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.554.

Compañía Aragonesa de Minas, S. A.

El Consejo ha acordado convocar Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará en el domicilio social el día 11 de junio próximo, a las cinco de la tarde.

Será objeto de deliberación y acuerdo:

- 1.º Aprobación de las condiciones de excepción en que se ha desenvuelto la administración de la Compañía.
- 2.º Normalización de la misma.
- 3.º Modificación del artículo 24 de los Estatutos.

A continuación se celebrará la Junta general ordinaria de accionistas.

Los depósitos de acciones o sus resguardos podrán hacerse en la Caja social, en la forma y condiciones previstas en los Estatutos.

Zaragoza, 16 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador-Delegado, Francisco Caño.

Núm. 2.553.

Banco de España.—Zaragoza.

CANJE DE BILLETES

a pueblos liberados de la provincia de Zaragoza.

Se advierte a los Ayuntamientos de los pueblos liberados de esta provincia que no lo hayan efectuado ya que el día 30 del actual termina el plazo de canje de billetes puestos en circulación con anterioridad al 18 de julio de 1936, por lo que los señores Alcaldes a que afecta deben proceder a comunicarlo al vecindario por medio de bando o pregón, en evitación de perjuicios.

Zaragoza, 18 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, M. Bernat.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 2.545.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel

FUNCIONARIOS MUNICIPALES. Circular.

La Orden de 9 de marzo último, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza del 18, determina las normas para proveer los cargos de Secretarios, Interventores y Depositarios municipales.

En dicha Orden y apartado 3.º se dispone que los Ayuntamientos, sin excusa ni pretexto alguno, darán cuenta antes del día 15 de cada mes a este Gobierno Civil de las vacantes ocurridas, especificando en el anuncio: nombre y apellidos del funcionario que la produjo, causa del cese, dotación de la plaza y número de habitantes según el censo de población; y como por los Ayuntamientos no se cumple cuanto se ordena, les requiero por la presente para su más exacto cumplimiento, advirtiéndoles que su no observancia será sancionada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia.

Teruel, 17 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes.

Núm. 2.544.

AYUNTAMIENTOS.—Circular

Son muchos los Ayuntamientos que, a pesar de haberlo interesado reiteradamente, no han remitido la

constitución de los mismos, y otros en los que ha sido modificada; por lo cual requiero a todos los Ayuntamientos para que, en un plazo de diez días como máximo, envíen una relación con los componentes de los mismos y cargos que desempeñan.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes-Presidentes de las Comisiones Gestoras.

Teruel, 17 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes.

Núm. 2.544.

Se ha recibido del Excmo. Sr. General-Jefe de la División núm. 15 el siguiente telegrama postal:

«Por el soldado del Servicio de Automovilismo de la 15 División Ramón García García ha sido hallada en la carretera de Concul a Teruel una cartera conteniendo una cantidad en metálico y documentos a nombre de Benito Ros Echevarri, cuya cartera se halla depositada en la Comandancia Militar de Teruel, para su entrega a quien acredite ser su dueño».

Caudé, 10 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes.